



EXPEDIENTE N° : 072-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSAI.*

Lima, 20 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA-DFSAI (en adelante, la Resolución) mediante la cual se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) por las siguientes infracciones¹:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el mantenimiento del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos a fin de asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos por las fugas y derrames provenientes de las áreas unidad de procesos y área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la limpieza de la napa freática del área de movimientos de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin hojas de seguridad (MSDS), los mismos que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹ Folios del 488 al 511 del Expediente.



5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó almacenamiento de residuos (tierra contaminada con hidrocarburos) en contenedores sin rótulo ni tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el punto de control D-4 del efluente API Norte el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(ii) Ordenar a Petroperú en calidad de medidas correctivas lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la limpieza de la napa freática del área de movimientos de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá realizar la limpieza de hidrocarburos de la napa freática de la Refinería Talara.	En un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de las actividades realizadas para la recuperación de hidrocarburos de la napa freática. Adjuntar documentos que acrediten la limpieza de la napa freática (registro de volumen de hidrocarburos recuperados, monitoreo de productos libres realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, entre otros).
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin hojas de seguridad (MSDS), los mismos que	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe implementar sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias químicas en la unidad de craqueo catalítico y unidad de vacío.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, registros fotográficos (con fecha cierta y coordenadas UTM WGS) y documentos que acrediten la implementación de los sistemas de doble contención en áreas de



	estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistema de doble contención			dosificación de sustancias químicas en las unidades de proceso.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el punto de control D-4 del efluente API Norte el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.	Petroperú debe optimizar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en el punto Separador API Norte cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en el punto Separador API Norte, adjuntar informes de ensayo obtenidos luego del monitoreo de efluentes los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

(iii) Archivar la siguiente presunta conducta infractora

N°	Presunta conducta infractora
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles en el parámetros temperatura para efluentes líquidos en el punto de control D-4, los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.

- La Resolución Directoral fue debidamente notificada a Petroperú el 5 de agosto del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 725-2015².
- El 25 de agosto del 2015, Petroperú presentó un escrito en el que solicitó que se le exima de responsabilidad administrativa, en la medida que desarrolla actividades orientadas al cumplimiento de las normas ambientales ya la subsanación de los hechos imputados, teniendo en cuenta que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS tales acciones deben ser consideradas como atenuantes de la responsabilidad administrativa³.

Mediante Proveído N° 4 notificado el 3 de setiembre del 2015, esta Dirección otorgó a Petroperú el plazo de dos (2) días hábiles a fin de que precise si el escrito presentado el 25 de agosto del 2015 se trataba de un recurso de reconsideración o apelación y cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG).

- El 7 de setiembre del 2015, Petroperú presentó un escrito en el cual indicó que el escrito del 25 de agosto del 2015 debía ser calificado como recurso de reconsideración y en calidad de nueva prueba presentó copia de la autorización del proyecto de inversión "Impermeabilización del Rack de Tuberías de área de

² Folio 512 del Expediente.

³ Folios del 514 al 526 del Expediente.



Tanques de Refinería Talara", respecto del cual precisó que los trabajos se iniciarían el primer trimestre del 2016⁴.

6. El 17 de setiembre del 2015, Petroperú presentó un escrito al cual adjuntó documentación a fin de acreditar el cumplimiento de las correctivas dictadas en la Resolución⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA-DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la LPAG.
 - (ii) Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

8. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
9. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser

⁴ El administrado también indicó que dicho documento está incluido en el Acta de Supervisión N° 003579, documento que forma parte del expediente N° 312-2013-OEFA/DFSAI/PAS cuyo procedimiento administrativo sancionador se encuentra en trámite.

⁵ Folios 541 al 546 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna. 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva. (...)."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

10. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁹.
11. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.
12. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.
13. Petroperú presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo legal correspondiente establecido, conforme se desprende de la evaluación de los siguientes hechos:



(i) La Resolución fue notificada el 5 de agosto del 2015, por lo que Petroperú tenía como plazo hasta el 26 de agosto del 2015 para interponer recurso de reconsideración.

(ii) El 25 de agosto del 2015, Petroperú presentó un escrito en el que no precisó si el objeto del mismo era impugnar la Resolución, motivo por el cual mediante el Proveído N° 4 se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la referida omisión.



(iii) El 7 de setiembre del 2015, fecha en la cual vencía el plazo otorgado mediante el Proveído N° 4, Petroperú presentó un escrito mediante el cual indicó que el escrito presentado el 25 de agosto del 2015 debía ser calificado como un recurso de reconsideración. Asimismo, presentó en calidad de nueva prueba

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

¹⁰ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia¹⁰. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."
(Resaltado agregado).



copia de la autorización del proyecto de inversión "Implementación del Rack de Tuberías de área de Tanques de Refinería Talara".

14. El documento presentado por Petroperú no obraba en el expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSAI y, por lo tanto, no fue valorado por la autoridad administrativa, por lo que califica como nueva prueba que amerita que esta Dirección realice un nuevo análisis.
15. En consecuencia, considerando que Petroperú presentó su recurso de reconsideración en el plazo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS y la nueva prueba que presentó para sustentar el mismo no fue evaluado por esta Dirección para la emisión de la Resolución, corresponde declarar procedente el referido recurso.
16. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que de la revisión de los escritos presentados por Petroperú el 25 de agosto y 7 de setiembre del 2015, se desprende que el recurso de reconsideración se refiere a las seis (6) infracciones respecto de las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú.

III.2 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

17. Petroperú en su recurso de reconsideración: (i) solicitó que se le exima de responsabilidad respecto de las conductas infractoras cuya comisión se acreditó en la Resolución; y, (ii) presentó en calidad de nueva prueba copia de la autorización del proyecto de inversión "Implementación del Rack de Tuberías de área de Tanques de Refinería Talara".

a) Con relación a la solicitud realizada por Petroperú

18. Petroperú solicitó que se le exima de responsabilidad administrativa en la medida que desarrolla actividades orientadas al cumplimiento de las normas ambientales y a la subsanación de los hechos imputados, teniendo en cuenta que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS tales acciones deben ser consideradas como atenuantes de la responsabilidad administrativa.

Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS¹¹ señala expresamente que el cese, la reversión o remediación de los efectos de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. No obstante, las acciones realizadas por Petroperú para revertir o remediar los efectos de las conductas infractoras fueron valoradas por esta Dirección, de forma tal que las seis (6) conductas infractoras respecto de las cuales se resolvió declarar la responsabilidad administrativa solo se dictaron tres (3) medidas correctivas en aquellos casos en los que el administrado no acreditó la reversión de los efectos de las conductas infractoras.

20. Asimismo es preciso indicar que de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹², supuestos que no fueron acreditados por el administrado en el presente procedimiento administrativo.

21. Por tanto, tratándose de cuestiones de puro de derecho que ya fueron analizadas y que las mismas no se sustentan en nueva prueba, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

b) La nueva prueba presentada por Petroperú

22. En su recurso de reconsideración Petroperú presentó en calidad de nueva prueba copia de la autorización del proyecto de inversión "Impermeabilización del Rack de Tuberías del área de Tanques de Refinería Talara", respecto del cual precisó que los trabajos se iniciarían el primer trimestre del 2016.

23. Cabe indicar que el documento presentado por Petroperú sólo está vinculado con las conductas infractoras N° 2 y 3 de la Resolución, toda vez que dichas conductas se refieren a la limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos por las fugas y derrames provenientes de la unidad de procesos, del área de movimiento de productos y de la napa freática correspondiente a dicha área, compromisos que están establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH.

24. De la revisión del citado medio probatorio se advierte que su contenido se refiere a las acciones que el administrado pretende implementar recién a partir del primer trimestre del 2016 a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales. En consecuencia, el documento presentado por Petroperú no aporta nuevos elementos de juicio respecto de las conductas infractoras N° 2 y 3 de la Resolución que ameriten que esta Dirección emita un nuevo pronunciamiento.



25. Por tanto, toda vez que lo alegado por Petroperú son cuestiones de puro derecho y el medio probatorio que presentó resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada a través de la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración presentado por Petroperú.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

¹² Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSA, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA